PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., FEBRERO 24 DEL AÑO 2024. | No. 8

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1706.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1707.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 30**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No.1706

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2024, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Son de aplicación supletoria de esta Ley, siempre que no la contravengan, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, las normas de derecho común, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de San Pablo Huitzo, así como los reglamentos municipales en vigor.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;

III. **Agostadero:** Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

IV. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en vías, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común dentro del territorio municipal;

V. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

VI. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos y productos;

VII. **Asentamiento Humano:** El establecimiento de un conglomerado demográfico con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

VIII. **Autoridades Fiscales:** Las encargadas de la aplicación de esta Ley:

IX. **Ayuntamiento:** El órgano de Gobierno del Municipio integrado por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

X. **Bando:** El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

XI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;

XII. **Base catastral:** Es el valor asignado por las autoridades fiscales municipales o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiendo por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto, base gravable, valor fiscal y valor catastral;

XIII. **Bienes Intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor una patente, un crédito;

XIV. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XVI. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XVII. **Centro de población:** El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XVIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XIX. **Código Fiscal Municipal:** Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XX. **Comisión de Hacienda:** La Comisión de Hacienda del Municipio;

XXI. **Confidencialidad:** Es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona. Dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;

XXII. **Congreso del Estado:** El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca;

XXIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXIV. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XXV. **Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXVI. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

XXVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XXX. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XXXI. **Estímulos Fiscales:** Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarías o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XXXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXXIII. **H. Ayuntamiento Municipal:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

XXXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXXV. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXXVI. **Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

XXXVII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXXVIII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXXIX. **Kg:** kilogramo;

XL. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XLI. **Ley/Ley de ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024;

XLII. **Ley de Disciplina Financiera:** La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, vigente;

XLIII. **Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas:** La Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, vigente;

XLIV. **Ley de Hacienda Municipal:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XLV. **Ley Orgánica Municipal:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XLVI. **Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa:** La Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente;

XLVII. **Lts:** Litros;

XLVIII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XLIX. **Municipio:** El Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

L. **Mts:** Metros;

LI. **M:** Metro cuadrado;

LII. **M³:** Metro cúbico;

LIII. **ML:** Metros lineales;

LIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LV. **Padrón Fiscal Municipal:** Es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, tiene diferentes usos, entre ellos, ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;

LVI. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

LVII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

LVIII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LIX. **Plano de zonificación:** Representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un Municipio, los cuales se obtiene aplicando una metodología comprobable;

LX. **Presidente Municipal:** El presidente municipal constitucional de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

LXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;

LXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXIII. **Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LXIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

LXV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestales y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXVII. **Registro Fiscal Inmobiliario:** Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos

inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXVIII. **Reglamento Fiscal Inmobiliario:** Lineamientos técnicos específicos para regular en el material inmobiliario del Municipio, especifica el método para determinar bases catastrales, utilizando para ello, el plano de zonificación del Municipio, las tablas de valores de suelo y las tablas de tipologías de construcción, así como los parámetros que incrementan o disminuyen el valor de un inmueble;

LXIX. **Reglamentos municipales:** Reglamentos municipales, conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;

LXX. **RFC:** Es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México, para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;

LXXI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

LXXII. **Sujeto:** Personas física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

LXXIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXIV. **Tablas de valores de suelo y construcción:** Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases catastrales de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Inmobiliario Municipal;

LXXV. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

LXXVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LXXVII. **Tesorería:** Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca;

LXXVIII. **Tribunal de Justicia Administrativa:** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca;

LXXIX. **Unidad económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; Unidad Económica: Se consideran como tales, entre otras a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley Hacienda Municipal, Ley de Ingresos vigente;

LXXX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LXXXI. **Uso del Suelo:** Fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y

LXXXII. **Zonificación:** Es la determinación grafica de inmuebles que comparten el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega, aplicando una metodología, que puede tomar como base, parámetros como la infraestructura, la potencialidad de inversión, el aprovechamiento del suelo, su densidad de construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley de todos los ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales municipales dentro del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Tesorero (a) Municipal;

IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los convenios de colaboración celebrado, así lo prevengan; y

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenio de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Corresponde a las autoridades fiscales del Municipio de San Pablo Huitzo, ejecutar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ley de Ingresos. Dicha ejecución se llevará a cabo mediante el ejercicio de las facultades de gestión, recaudación, comprobación, determinación, administración y cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en este ordenamiento jurídico, así como cualquier otro ingreso que en derecho corresponda al Municipio.

Para el ejercicio de sus facultades, las autoridades fiscales tendrán competencia en todo el territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca.

Artículo 5. Las autoridades fiscales municipales, tendrán las siguientes facultades:

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones de su competencia;

II. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, determinaciones, requerimientos y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente Ley;

III. Requerir a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, para el caso de incumplimiento ejercer sus facultades de comprobación;

IV. Emitir estados de cuenta de carácter informativo que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ya que no constituyen instancia al tener como finalidad que el contribuyente regularice su situación fiscal;

V. Utilizar firmas digitales o firmas electrónicas avanzadas, así como sellos digitales, en sustitución de las firmas autógrafas, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes se encuentren al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales, con la finalidad de ser acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal vigente;

VIII. Practicar revisiones a los sistemas de información que contengan datos de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información contenida en la base de datos

municipal y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones; y

IX. Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas.

Artículo 6. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2024.

Artículo 7. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 8. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Prescripción;
III. Pago con cheque;
IV. Dación en pago;
V. Pago por transferencia bancaria;
VI. Pago con tarjeta de crédito y/o débito; y
VII. Trabajo comunitario.

Artículo 9. Se faculta al Honorable Ayuntamiento de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para que, durante la vigencia de la presente Ley, y por acuerdo del Cabildo o de la Comisión de Hacienda se condonen recargos y/o se reduzcan recargos, y/o gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyente o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento Municipal.

Artículo 10. Cuando derivado de la aplicación de las tasas y tarifas contenidas en la Ley de Ingresos, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

Artículo 11. Para el Ejercicio Fiscal 2024, se autorizan los siguientes estímulos fiscales en el pago de las siguientes contribuciones, siempre y cuando se paguen el total de adeudos, por lo que consistirá en lo siguiente:

ESTÍMULOS FISCALES DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA		
NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	**CARACTERÍSTICAS**	**REQUISITOS**
I. Impuesto Predial	a) El pago deberá hacerse por anualidad, se aplicará un descuento del 25% en los dos primeros meses del año (enero, febrero)	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2023.
	b) Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a un descuento del 25% únicamente por el bien inmueble que habite siempre y cuando sea de su propiedad, este descuento se aplicara únicamente al año vigente del impuesto anual del presente ejercicio fiscal.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2023. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	c) Previo estudio socioeconómico, se otorgará un descuento del 50% del impuesto predial a las personas de la tercera edad inscritas al Instituto Nacional para los adultos Mayores, madres solteras, viudas y personas con discapacidad que sean residentes en este Municipio y se encuentren al corriente en sus pagos. Este descuento se realizará únicamente por el bien inmuebles en el que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realice el pago de manera anualizada, este descuento aplicará únicamente al año vigente.	Presentar el último recibo de pago de impuesto predial 2023. Que el inmueble en el que habite sea de su propiedad.
	d) Tratándose de impuesto predial rezago se aplicará un 25% de descuento durante los meses de enero, febrero y marzo.	Presentar el último recibo de pago del impuesto predial 2023.
Los estímulos fiscales descritos no son acumulables.		

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca. **Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024**		**Ingreso Estimado en pesos 2024**
TOTAL		**27,229,627.78**
IMPUESTOS		**710,096.52**
Impuestos Sobre los Ingresos		**3,106.00**
	Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	3,105.00
Impuestos Sobre el Patrimonio		**464,082.16**
	Predial	391,938.29
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	72,143.87
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		**239,182.36**
	Traslación de Dominio	239,182.36
Accesorios de los Impuestos		**3,726.00**
	De las multas, recargos y gastos de ejecución	3,726.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		**1.00**

Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		1.00
	Saneamiento	1.00
DERECHOS		**1,261,196.91**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		**183,675.21**
	Mercados	145,912.23
	Panteones	36,592.43
	Rastro	1,169.55
	Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1.00
Derechos por Prestación de Servicios		**1,077,520.71**
	Alumbrado Público	239,002.00
	Aseo Público	291,814.11
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	147,415.92
	Licencias y Permisos	26,574.97
	Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios	117,362.20
	Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	32,292.00
	Permisos para Anuncios y Publicidad	6,513.26
	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	125,970.89
	Sanitario y Regaderas Públicas	62,117.60
	Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	28,457.77
Accesorios de Derechos		**1.00**
	De las multas, recargos y gastos de ejecución	1.00
PRODUCTOS		**92,632.60**
Productos		**92,532.60**
	Derivado de Bienes inmuebles	7,503.75
	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	17,595.00
	Otros Productos	4,347.00
	Producto Financieros	63,086.85
APROVECHAMIENTOS		**302,895.30**
Aprovechamientos de tipo corriente		302,893.30
	Multas	52,629.75
	Reintegros	1.00
	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
	Donaciones	250,261.55
Aprovechamientos patrimoniales		**2.00**
	Donaciones recibidas de bienes inmuebles.	1.00
	Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles	1.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		**24,862,905.45**
Participaciones		**10,015,207.00**
	Fondo General de Participaciones (FGP)	5,962,029.00
	Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	77,141.00
	Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	38,931.00
	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	8,568.00
	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	306,424.00
	Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	7,522.00
	Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,229,921.00
	Fondo de Compensación (FOCO)	226,496.00
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas. Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	158,175.00
Aportaciones		**14,847,697.45**
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	8,551,640.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	6,296,057.45
Convenios		**1.00**

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Artículo 14. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarios a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 15. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 17. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 18. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 19. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en

los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 20. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se consideran como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 23. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 24. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último periodo de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 25. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en este ordenamiento, las siguientes obligaciones:

I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 15 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería debiendo proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de Clave del Registro Federal de contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;

b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;

c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

d) Hora señalada para que inicie y termine el evento; y

e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público.

Artículo 26. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, sujetándose a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal;

II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado; en ausencia o negativa de éstos últimos, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados;

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto obligado, así como los ingresos por expendio de bebidas alcohólicas que se realicen durante el evento; procediendo a emitir la liquidación de impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al término del evento al interventor quien expedirá el recibo oficial que ampare el pago;

IV. En caso que no se cubra el impuesto que se haya liquidado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca; y

V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 28. La determinación de bases gravables, para el cobro de contribuciones inmobiliarias, impuesto predial y traslación de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción descritas en la presente Ley.

Artículo 29. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad,

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona que tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipio y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto;

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 30. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarios, poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

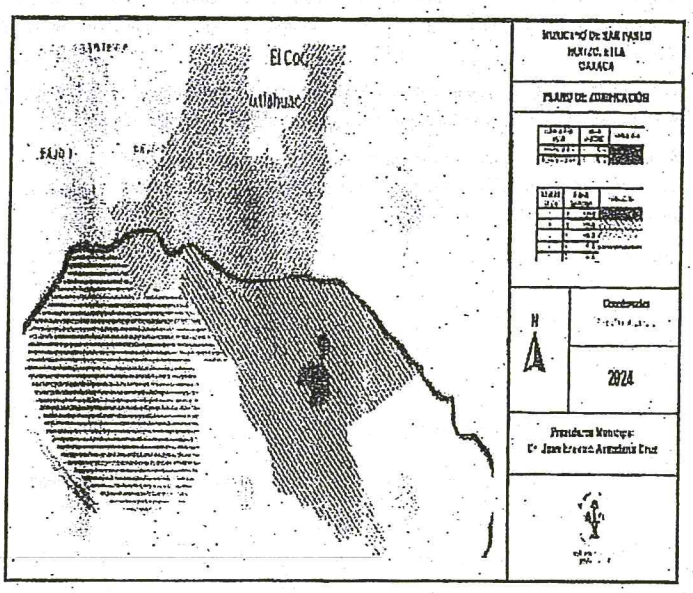
Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipio están exentos del pago del Impuesto Predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por presta servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Artículo 31. La cuota de este impuesto se causará anualmente, los pagos que se hagan por anualidad anticipada dentro de los primeros tres meses del año tendrán un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente.

En los casos de modificación del valor catastral de un predio, el impuesto predial se determinará sobre el nuevo valor catastral que resulte, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia que motive la modificación. En caso de que resulte un incremento del impuesto, el contribuyente deberá pagar la diferencia de impuesto que resulte, aún y cuando se hubiere realizado el pago por anualidad con el valor anterior.

Artículo 32. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslado de dominio, se realizará en los términos de la presente Ley y de conformidad con el plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo y tipologías de construcción que se describen a continuación:

I.- PLANO DE ZONIFICACIÓN:



II.- CORREDORES DE VALOR:

Ubicación:	Categoría:	Clave:	Valor del m2 en pesos:
Carretera Internacional 190	PRIMER ORDEN	CU1	252.00
Avenida Cuauhxilotitlán Pte.	SEGUNDO ORDEN	CU2	250.00
Héroes de Nacozari Avenida Central (desde la intersección con la Carretera Internacional 190, hasta la intersección con la calle Lázaro Cárdenas).	SEGUNDO ORDEN	CU3	250.00

III.- TABLA DE VALORES DE SUELO DE COLONIAS, SECCIONES, AGENCIAS Y RANCHERÍAS:

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2
A	247.00
B	198.00
C	128.00
D	84.00
Fraccionamientos	244.00

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO POR M2
Predios susceptibles de transformación	40.00
Agencia Municipal Santa María Tenexpam	20.00
Ranchería Joyas de Río Blanco	

ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTAREA
Agrícola	19,260.00
Agostadero	17,120.00
Forestal	15,000.00
No apropiados para uso agrícola	12,850.00

IV.- TIPOLOGÍAS DE CONSTRUCCIÓN:

Las categorías y tipologías de construcción que se mencionan en esta fracción, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

Estas categorías y tipologías se clasifican de la siguiente manera:

A). - HABITACIONAL: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones. También se incluyen orfanatos, asilos, casas cuna, conventos y similares. Clasificándose a su vez en.

1. HABITACIONAL BÁSICO (HUBA): Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.

2. HABITACIONAL MÍNIMO (HUMI): El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de fierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas).

3. HABITACIONAL ECONÓMICO O DE INTERÉS SOCIAL (HUEC): Construida habitualmente en conjuntos de vivienda, conceptualizada a partir de un solo prototipo ya sea vertical u horizontal, con un espacio arquitectónico construido promedio de 60 m2 a 90 m2 y por lo general resultado de la acción gubernamental a través de organismos de vivienda; utiliza materiales duraderos de mediana calidad, con recubrimientos y techumbres de losa; por lo general cuentan con infraestructuras adecuadas; se encuentra dispersa en la ciudad.

4. HABITACIONAL MEDIO (HUME): Los espacios totalmente diferenciados por su uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros con acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de fierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros; cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación, castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad;

5. HABITACIONAL ALTO (HUAL): Espacios totalmente diferenciados y especializados por uso y de servicios completos (de uno hasta dos baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de fierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medio dobles; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares;

6. HABITACIONAL MUY ALTO (HUMA): Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados por uso y servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles, sanitarios de calidad media, instalaciones especiales, cocina integral, interfón, teléfono, TV. cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de fierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios sencillos o dobles ; techo de concreto armado, acero o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas. Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

7. HABITACIONAL ESPECIAL (HUES): Construcciones diseñadas con espacios amplios, caracterizados y ambientados por uso, con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas finas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peraltes, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, o vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tablones sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parque de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y todas especiales.

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR M2
Básico	HUBA	500.00
Mínimo	HUMI	743.00
Económico	HUEC	1,048.00
Medio	HUME	1,341.00
Alto	HUAL	1,667.00
Muy alto	HUMA	1,992.00
Especial	HUMES	2,065.00

B). - NO HABITACIONAL. - En esta tipología quedan englobados todos los inmuebles que son utilizados para cualquier fin distinto a casa-habitación.

1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS:

1.1. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ECONÓMICA: Cimientos y estructura: mixtos, piedra y zapatas, castillos o columnas cadenas y cerramientos; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto; servicios sanitarios indispensables; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra económica; acabados y fachadas: interior: aparentes, yeso; exterior: aplanados de mezcla, plafones de aplanados de yeso, pastas; complementos; muebles de calidad económica, azulejo de calidad económica; herrería de perfil laminado, aluminio de línea económica; vidriería sencilla, medio dobles, sin carpintería; pintura vinílica y esmalte;

1.2. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, castillos, columnas, cadenas, cerramientos y trabes; muros de block hueco de cemento; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; con servicios sanitarios; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta esmaltada, terrazos alfombra de calidad media; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, exterior de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales de calidad media, plafones de tirol, pastas; complementos: muebles de calidad económica, azulejos de calidad media; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidrios medios dobles, especiales; madera de mediana calidad; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz;

1.3. NO HABITACIONAL COMERCIO Y/O OFICINAS, ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, columnas, castillos, cadenas, cerramientos y trabes; muros de tabique rojo recocido; entrepisos y techos de losa de concreto aligerada; servicios sanitarios óptimos y privados; instalaciones básicas: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta de buena calidad, parquet o alfombra de buena calidad; acabados y fachadas: interior: pasta, tirol, mármol, exterior: de cantera, loseta esmaltada, repellados especiales, plafones: de falso plafón; complementos: muebles de calidad buena y azulejos de buena calidad; herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica y vidrios medios dobles, especiales; carpintería de madera de buena calidad tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN POR M2
COMERCIO Y/O OFICINAS	ECONÓMICA	NHCE	1,079.00
	MEDIA	NHCM	1,500.00
	ALTA	NHCA	3,000.00

3.- NO HABITACIONAL HOSPITAL:

3.1.- NO HABITACIONAL HOSPITAL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de cemento o de barro; entrepisos y techos de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: consultorios según especialidad, habitaciones con baño propio, auxiliares de diagnóstico; laboratorio, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica, terrazo, alfombra de buena calidad, mosaico o de pasta; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería y pintura de buena calidad.

3.2.- NO HABITACIONAL HOSPITAL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos y cadenas de cerramiento; muro de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; servicios: quirófanos, consultorios, habitaciones, auxiliares de diagnóstico: laboratorio, imagenología, rayos equis; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de buena calidad o alfombras de buena calidad; acabados y fachadas; interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla., plafones: de mezcla; baños en cada habitación y sección de baños por área o por piso; complementos de baño: muebles de baño de buena calidad y azulejos de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; carpintería de madera tratada; pintura vinílica, esmalte, acrílica y barniz.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
HOSPITAL	MEDIA	NHHME	1,415.00
	ALTA	NHHAL	1,634.00

4.- NO HABITACIONAL ESCUELA:

4.1.- NO HABITACIONAL ESCUELA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, con muebles de baño de baja calidad, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; herrería y carpintería sencilla, vidrios sencillos y pintura vinílica y de esmalte.

4.2.- NO HABITACIONAL ESCUELA MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de cemento; entrepisos y techos losa de concreto armado; servicios: al menos 2 baños por sección, talleres o áreas para actividades específicas, incluidas áreas deportivas y de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento rústico; acabados y fachadas, interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos de mezcla o de pasta, plafones: aparentes; muebles de baño de mediana calidad y azulejos económicos; herrería de perfil laminado, vidrios sencillos de medio dobles; carpintería: aglomerados de baja calidad; pintura vinílica y de esmalte.

4.3.- NO HABITACIONAL ESCUELA ALTA: Cimientos y estructura: Zapatas y contratrabes de concreto armado, marcos rígidos, estructura metálica; muros de tabique rojo recocido, block, sillar; entrepisos y techos concreto armado, losa plana de concreto armado y/o losa de concreto aligerada; servicios: laboratorios, talleres especializados, áreas de cómputo, bloques de sanitarios por área, áreas deportivas, áreas de administración; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de buena calidad; aplanados y acabados: interior: aplanado de mezcla, exterior: algunos de mezcla, plafones: de mezcla; complementos de baños: muebles de buena calidad, azulejos de buena calidad; carpintería aglomerados de buena calidad; herrería de perfil laminado, vidrios de buena calidad; pintura vinílica y esmalte, de buena calidad.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
ESCUELA	ECONÓMICA	NHEEC	800.00
	MEDIA	NHEME	1,250.00
	ALTA	NHEAL	1,850.00

5.- NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL:

5.1. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; pisos de cerámica económica, mosaico de pasta y/o cemento pulido.; habitaciones sencillas; instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; Interior: algunos aplanados de mezcla, exterior: algunos aplanados de mezcla. plafones: de mezcla; muebles de baño de mediana calidad; azulejos de baja calidad; herrería de tubular comercial, vidriería sencilla; carpintería de triplay y multipanel; pintura vinílica o de esmalte.

5.2. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento o de barro; entrepisos y techos de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de buena calidad y accesorios de porcelana, azulejos de mediana calidad; herrería perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; pintura vinílica y de esmalte.

5.3. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baño privado, con servicio a cuartos, con teléfono en la habitación; instalaciones hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de cerámica de calidad media y/o alfombra; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla, yeso; muebles de baño de calidad media y accesorios de porcelana, azulejos de buena calidad; herrería de perfiles laminados y aluminio de calidad media 2", vidrios medio dobles; carpintería multipanel de calidad media; herrería de aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; pintura vinílica y de esmalte.

5.4. NO HABITACIONAL HOTEL-MOTEL MUY ALTA: Cimientos y estructura: zapatas, y contratrabes de concreto armado, castillo y cadenas de cerramiento; muros de block de cemento, de barro; entrepisos y techos: de losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; habitaciones con baños privado, con servicio a cuartos y teléfono en la habitación; proporciona servicios adicionales al cliente, como; spa, tienda, alberca, entre otros; pisos de cerámica buena, madera, mármol; acabados y fachadas: interior: aplanado de mezcla, exterior: aplanados de mezcla, plafones: de mezcla; muebles de buena calidad y accesorios de lujo; azulejos de calidad; herrería aluminio anodinado, vidrios sencillos, medio dobles; carpintería de buena calidad; pintura vinílica y esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
HOTEL-MOTEL	ECONÓMICA	NHHEC	1,090.00
	MEDIA	NHHME	1,603.00
	ALTA	NHHAL	2,117.00
	MUY ALTA	NHHMA	2,683.00

C). - OBRAS COMPLEMENTARIAS: Se entiende por construcción complementaria a toda aquella que complementa una obra mayor pero que no es parte sustancial, es decir, que pueden existir y funcionar sin ellas: Estacionamiento (EST), Alberca (ALB), Cancha de tenis (TEN), Frontón (FRO), Cobertizo (COR), Cisterna (CIS), Barda Perimetral (BAR), Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PLAN), Subestación Eléctrica (SUB), Patio de Maniobras (PAT), Placa de Cemento (PLA) y Cancha (CAN).

1. ESTACIONAMIENTO:

1.1. ESTACIONAMIENTO BÁSICA: Cimientos y estructura: capa de mejoramiento de tepetate o tierra mejorada; instalación: hidráulica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte.

1.2. ESTACIONAMIENTO MÍNIMA: Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.

1.3. ESTACIONAMIENTO ALTA: Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

Es un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
ESTACIONAMIENTO	BÁSICA	COESBA	251.00
	MÍNIMA	COESME	597.00
	ALTA	COESAL	785.00

2. ALBERCA:

2.1. ALBERCA MEDIA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma regular es cuadrada o rectangular.

2.2. ALBERCA ALTA: Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banqueta de cemento pulido acabado fino en banqueta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas no regulares, así como incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
ALBERCA	MEDIA	COALME	1,184.00
	ALTA	COALAL	1,320.00

3. TENIS:

3.1. TENIS MEDIA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

3.2. TENIS ALTA: Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
TENIS	MEDIA	COTEME	848.00
	ALTA	COTEAL	1,013.00

4. FRONTON:

4.1. FRONTON MEDIA: Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

4.2. FRONTON ALTA: Cimientos y estructura: se realizará con zapatas corridas de 5,6 m. de anchura y 1,2 m. de profundidad, podrá tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, tendrá muchos detalles, remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
FRONTON	MEDIA	COFRME	891.00
	ALTA	COFRAL	1,013.00

5. COBERTIZO:

5.1. COBERTIZO BÁSICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de firme de concreto, fino y rayado.

5.2. COBERTIZO ECONÓMICA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalación eléctrica; piso de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.3. COBERTIZO MEDIA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica y eléctrica; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

5.4. COBERTIZO BUENA: Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
COBERTIZO	BÁSICA	COCOBA	157.00
	ECONÓMICA	COCOEC	220.00
	MEDIA	COCOME	305.00
	BUENA	COCOBU	450.00

6. CISTERNA:

6.1. CISTERNA ECONÓMICA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

6.2. CISTERNA MEDIA: Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entrepisos y techos: losa de concreto armado, vigueta y bovedilla; interior: repellado y acabado de cemento fino, mosaico sencillo, con herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
CISTERNA	ECONÓMICA	COCIEC	350.00
	MEDIA	COCIME	560.00

7. BARDA PERIMETRAL:

7.1. BARDA PERIMETRAL MÍNIMA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco.

7.2. BARDA PERIMETRAL ECONÓMICA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.

7.3. BARDA PERIMETRAL MEDIA: Cimientos y estructura: Piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte. .

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR MT.
BARDA PERIMETRAL	MÍNIMA	COCIM	250.00
	ECONÓMICA	COCIE	380.00
	MEDIA	COCIME	420.00

8. PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M3
PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	ÚNICA	COMP-PLT	54.98

9. SUBESTACIÓN ELÉCTRICA: Es una instalación encargada de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR KILOVATIOAMPERES
SUBESTACIÓN ELÉCTRICA	ÚNICA	COMP-SUB	239.64

10. PATIO DE MANIOBRAS: Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que alguna unidad móvil requiera hacer o que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
PATIO DE MANIOBRAS	ÚNICA	COMP-PAT	98.56

11. PLACA DE CEMENTO: Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro de un inmueble.

Está hecho con cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
PLACA DE CEMENTO	ÚNICA	COMP-PLA	98.56

12. CANCHA: Es un espacio destinado a practicar deportes, como el futbol, basquetbol, entre otros.

12.1. CANCHA MÍNIMA: Tierra apisonada, delimitación con cal o gis

12.2. CANCHA ECONÓMICA: Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.

12.3. CANCHA MEDIA: Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones

12.4. CANCHA BUENA: Cimientos y estructura: zapata y contratrabes de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	MONTO EN PESOS POR M2
CANCHA	MÍNIMA	CANMI	93.37
	ECONÓMICA	CANEC	103.74
	MEDIA	CANME	311.22
	BUENA	CANBU	829,92

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

D). - ELEMENTOS ACCESORIOS: Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para el funcionamiento operacional del inmueble de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad y beneficios al proyecto. Son elementos accesorios los siguientes: elevador (ELE), aire acondicionado y/o calefacción (AIR), Sistemas de Intercomunicación como Interfón y/o Portero Eléctrico (SIS), Equipo Hidroneumático (HID), Riego por Aspersión (RIE), equipo de seguridad y/o circuito cerrado de tv (SEG), y gas estacionario (GAS).

ELEMENTO	CLAVE	VALOR POR UNIDAD EN PESOS
1.1 ELEVADOR	ACCEL	150,000.00
1.2 AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	4,099.80

E). - ANTENAS DE TELEFONIA Y COMUNICACIÓN (ATC):

En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se considerarán inmuebles de características especiales y se le aplicarán los valores establecidos en la fracción V, del presente artículo.

En este tipo de elementos, se considerará la parte externa de la antena y se determinará la parte que se encuentra adherida al suelo del inmueble respectivo

V. INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Para valuar este tipo de inmuebles, se deben considerar las características cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y a las instalaciones que le permiten cumplir el objetivo para el que fue construido o elaborado.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en la normatividad municipal vigente.

Los inmuebles de características especiales son inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.; engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refino de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquellas obras, inmuebles o proyectos que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, Oaxaca.

Los valores aplicables a los inmuebles de características especiales son los siguientes:

a) Valor de construcción con características especiales por metro cuadrado, metro lineal y por metro cúbico	b) Valor de suelo con características especiales por metro cuadrado.
7,200.00	2,500.00

Artículo 33. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral inmueble.

Artículo 34. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de dos Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para predios urbanos, y una UMA para los predios rústicos. Los servidores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no a respecto al Impuesto Predial.

Artículo 35. Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en está Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales el lugar donde se localice, y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 36. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Artículo 37. Las autoridades fiscales municipales en ejercicio de sus facultades de comprobación determinarán el pago del impuesto predial de hasta cinco años inmediatos anteriores al presente ejercicio fiscal, incluyendo los conceptos accesorios a que haya lugar, de acuerdo a las formalidades previstas en el Código Fiscal Municipal.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 38. Es objeto de este impuesto. el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 39. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento fusión y subdivisión.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

Tipo	Cuota (UMA)
I. Habitacional residencial	0.15 UMA
II. Habitacional tipo medio	0.07 UMA
III. Habitacional popular	0.05 UMA
IV. Habitacional de interés social	0.06 UMA
V. Habitacional campestre	0.07 UMA
VI. Granja	0.07 UMA
VII. Industrial	0.07 UMA

Artículo 41. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, previa constancia de la autoridad municipal competente que acredite que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes de pago por el contribuyente, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ayuntamiento.

En caso de que se establezca un fraccionamiento, se realice una subdivisión o fusión sin la debida autorización de las autoridades municipales competentes, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 42. El Impuesto sobre Traslación de Dominio se causará, determinará y se pagará en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, aplicando supletoriamente lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere la presente sección, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 43. Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, o morales o unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere esta Ley, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regule el acto que les dé origen.

Artículo 44. La base de este impuesto se determinará en los términos de esta Ley, y supletoriamente en lo que no se oponga se estará a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 45. El Impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles, se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base gravable.

Artículo 46. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el acto generador, las cuales se encuentran mencionadas en el artículo 24, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el domino pleno conforme a las leyes.

Artículo 47. Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la Ley de Ingresos, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; podrán ser compensados fiscalmente los pagos que hubiera realizado el propietario anterior, contra el impuesto que resulte a cargo del nuevo propietario con motivo de la actualización de las bases catastrales del inmueble a partir de la fecha de celebración del acto traslativo de dominio; sin embargo, en ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean iguales o inferiores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 48. Cuando el sujeto obligado no realice la traslación de dominio dentro del término establecido en el artículo 46 de la presente Ley, la autoridad fiscal estará facultada, para realizar el cobro de recargos por concepto de extemporaneidad.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 49. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 50. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.98%.

El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 1.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectué.

Artículo 51. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 52. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación, banquetas y guamiciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 53. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 54. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución), Por Evento.	800.00
II. Introducción de drenaje sanitario, Por Evento.	800.00
III. Electrificación, Por Evento.	800.00
IV. Revestimiento de las calles m^2.	80.00
V. Pavimentación de calles m^3	190.00
VI. Banquetas m^2.	80.00
VII. Guamiciones metro lineal.	270.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a 1,700.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 55. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales as hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 58. Los derechos por servicios en mercados, se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. PARA LOCATARIOS DENTRO DEL MERCADO MUNICIPAL:		
a) Puestos fijos en mercados construidos	300.00	Anual
b) Puestos semifijos en mercados construidos	17.00	Por día
c) Vendedores ambulantes o esporádicos	35.00	Por día
II. PARA TIANGUIS ESPORÁDICOS:		
a) Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por día
b) Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por día
c) Vendedores ambulantes	10.00	Por día
III. POR CONCESIONES, TRASPASOS Y SUCESIONES SE APLICARÁ LO SIGUIENTE:		
a) Concesión de puestos en el mercado	700.00	Por evento
b) Traspaso de puestos en el mercado	700.00	Por evento
c) Sucesión de puestos en el mercado	700.00	Por evento
d) Permiso para remodelación en el puesto del mercado	700.00	Por evento
e) División y fusión de locales del mercado	700.00	Por evento
f) Regularización de concesión del mercado	700.00	Por evento
IV. VÍA PÚBLICA:		
a) Casetas ubicadas en la vía pública	150.00	Por mes
b) Por uso de piso para descarga	10.00	Por día

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca; se deberá de cumplir con los reglamentos y lineamientos que emita el cabildo para su otorgamiento, de igual forma se indicarán las facilidades de pago.

Sección Segunda. Panteones

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 61. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	1,500.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	2,500.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos	200.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Servicios de inhumación	200.00
b) Servicio de inhumación no avecindadas	1,200.00
c) Servicios de exhumación	200.00
d) Servicios de exhumación no avecindadas	1,200.00
e) Refrendo de derechos de inhumación	60.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	500.00
g) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	200.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza prestados por el Municipio serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
a) Mantenimiento en general de los panteones	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 64. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias

Artículo 65. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 67. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	50.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin permiso	50.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	50.00	Por día
V. Pin Ball	50.00	Por día
VI. Mesa de Jockey	50.00	Por día
VII. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	50.00	Por día
VIII. Juegos mecánicos (rueda de la fortuna, carrusel, carros chocones dragón, martillo, ciclope, tazas locas, musical)	150.00	Por día
IX. Expendio de alimentos y bebidas	150.00	Por día
X. Máquina de refrescos y/o productos comestibles	50.00	Por día
XI. Máquina de Baile (pump)	50.00	Por día
XII. Carros eléctricos y mecánicos	100.00	Por día
XIII. Toro mecánico	100.00	Por día
XIV. Mesa de billar	50.00	Por día

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 68. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación publica por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directo o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 70. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación publica se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTA EN PESOS	
Mensual	12.00
Bimestral	24.00

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 71. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causara y pagara mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago del impuesto predial.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante Convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 72. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes. Se entenderá por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 73. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 74. Los siguientes puntos se usará de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;

II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;

III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;

IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 75. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial:		
a) Establecimiento de cadena o franquicia	6,000.00	Anual
b) Establecimiento local	8.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa habitación	5.00	Por evento

Artículo 76. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada la cual se podrá realizar durante los primeros tres meses del año.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 78. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 79. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Expedición de copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	50.00	Por hoja certificada
II. Expedición de constancias de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos, de solvencia económica, de servicios comunitarios, de no registro, de certificado negativo, de negativo registro, de no adeudo, de situación fiscal de	35.00	Por constancia

	contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.		
III.	Expedición de copias simples	2.00	Por copia
IV.	Información en medios magnéticos digitales, por unidad CD.	10.00	Por unidad
V.	Información en medios magnéticos digitales, por unidad DVD.	20.00	Por unidad
VI.	Impresiones blanco y negro tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	2.00	Por copia
VII.	Constancia de no adeudo fiscal	100.00	Por evento
VIII.	Copia fotostática en blanco y negro en papel tamaño carta u oficio por cada lado de hoja.	1.00	Por hoja
IX.	Reimpresión de recibo oficial	80.00	Por evento
X.	Constancia de integración al Padrón Municipal	180.00	Por evento
XI.	Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	3,500.00	Por evento
XII.	Constancia de compra-venta de ganado	35.00	Por cabeza
XIII.	Copia fotostática de licencias y planos de construcción autorizada en el archivo municipal	210.00	Por evento
XIV.	Dictamen de Protección Civil	3,000.00	Por dictamen
XV.	Constancia sanitaria	150.00	Por evento
XVI.	Expedición de cédula fiscal inmobiliaria	350.00	Por evento
XVII.	Constancia de no inscripción en el servicio militar	35.00	Por evento
XVIII.	Certificación de la superficie de un predio	500.00	Por evento
XIX.	Constancia de apeo y deslinde	800.00	Por evento
XX.	Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00	Por evento
XXI.	Certificado de contrato de compra-venta de predio	1,200.00	Por evento
XXII.	Constancia de acta de rectificación de medidas y colindancias de predio	500.00	Por evento

El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, previa emisión de comprobante fiscal digital.

Artículo 80. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 81. Son objetos de este derecho:

I. Las licencias de uso de suelo para uso comercial o de servicios, asimismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano; entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;

II. Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de inmuebles, (llámese provisionales o definitivos) demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetes y guamiciones, empedrados o pavimento; demolición, reparación, excavaciones y rellenos, terracerías y movimiento de tierras; remodelación de fachadas de fincas urbanos y bardas en superficies horizontales o verticales, construcción de bardas y muros de contención; instalación de antenas de radiocomunicación y telefonía, la canalización de ductos subterráneos, ya sean telefónicos, de energía eléctrica o de televisión por cable;

III. Las licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción;

IV. Las autorizaciones o licencias de alineamiento;

V. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción II de este mismo artículo;

VI. La construcción e instalaciones de inmuebles de características especiales:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica, como lo son las centrales y subestaciones eoloelectrica, fotovollaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados;

b) Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;

c) Los aeropuertos y puertos comerciales;

d) Las zonas de desarrollo turístico; y

e) En general todas las construcciones, comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos; Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

VII. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;

VIII. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentre sobre la vía pública;

IX. Cambios de uso de suelo;

X. Los servicios de asignación de número oficial para los predios o casas que se encuentran sobre la vía pública;

XI. Cambios de densidad;

XII. Regularizaciones de Subdivisiones y Fraccionamientos;

XIII. Dictámenes de Impacto Urbano, Impacto Vial, Estructural, Ambiental;

XIV. Apeos y deslindes, alineamientos permisos de subdivisión de predios, entronque de drenaje y fusión de bienes; y

XV. Cualquier otro previsto en la presente sección.

Las autoridades en materia administrativa y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de Regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto Sobre Fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles; para el caso del pago de la licencia de construcción que corresponda en base a esta sección, su pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto en este párrafo.

Cuando las autoridades municipales otorguen el documento oficial sin cerciorarse que dicho impuesto fue cubierto serán solidarias responsables de los créditos fiscales que se origen como consecuencia.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 83. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, REGULARIZACIÓN, REPARACIÓN O DEMOLICIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN EN SUS PREDIOS:	
a) Por obra menor (hasta 150 m²):	
1. Casa habitación por m²	10.00
2. No habitacional por m²	15.00
3. Mixto comercial por m²	20.00
4. Bardas por m² hasta 2.5 mts de alto	15.00
b) Por obra mayor (de 150.01 m² en adelante):	
1. Casa habitación por m²	15.00
2. Comercial por m²	20.00
3. Industrial por m²	25.00
4. Bardas por m2 después de 2.5 mts de alto	20.00
5. Muros de contención por metro lineal	5.00
6. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m3)	500.00
7. Movimiento de tierras por m3 adicional a los primeros 1,000 m3, por m3.	20.00
8. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m2.	25.00
9. Construcción de casetas de peaje por m2	30.00
10. Construcción de subestación eléctrica por m2	30.00
c) Licencia especial de construcción:	
1. Conjuntos habitacionales por m2	10.00
2. Condominios por m2	10.00
3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 Licencia de instalación de estaciones y subestaciones, cárcamos de bombeo, entre otros.	50,000.00 por unidad
3.2 Otorgamiento de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	
3.2.1 Hasta 30.00 mts de altura	25,000.00 por unidad
3.2.2 Hasta 50.00 mts de altura	50,000.00 por unidad
3.2.3 Más de 50.01 mts de altura	75,000.00 por unidad
3.2.4 Verificación de estructura y/o mástil de antena de telecomunicación	2,500.00 por verificación
3.3 Refrendo de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	
3.3.1 Hasta 30.00 mts de altura	20,000.00 por unidad
3.3.2 Hasta 50.00 mts de altura	45,000.00 por unidad
3.3.3 Más de 50.01 mts de altura	70,000.00 por unidad
3.4 Licencias de construcción para colocación o anclaje de estructura metálica para soportar anuncios espectaculares de alta dimensión y peso (obra nueva-regularización)	25,000.00
Las licencias para la instalación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como: postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, estructuras, torres y anuncios espectaculares deberán renovarse anualmente.	
3.5 Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal:	
3.5.1 Otorgamiento	25.00
3.5.2 Refrendo	12.50
3.6 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos a nivel de calle, subterráneo:	
3.6.1 Otorgamiento	150.00
3.6.2 Refrendo	75.00
3.7. Comercial para colocación de casetas en vía pública o parques públicos por caseta:	
3.7.1 Otorgamiento	250.00
3.7.2 Refrendo	150.00
3.8. Instalaciones de infraestructura subterráneas por metro lineal:	
3.8.1. Telefonía	25.00
3.8.2. Transmisión de datos	25.00
3.8.3. Transmisión de señales de televisión por cable	25.00
3.8.4. Por línea de fibra óptica telefónica	25.00
3.9. Instalación de postes para el tendido de cable para el servicio de luz, la transmisión de voz, imágenes y datos, por unidad	100.00
El Municipio por conducto de las autoridades fiscales, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario procede al retiro mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2024 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondientes, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.	
d) Construcciones de cisternas:	
1. Hasta 5,000 litros	500.00
2. De 5,001 a 10,000 litros	750.00
3. De 10,001 a 30,000 litros	1,000.00
4. Más de 30,000 litros	1,500.00
e) Licencias para construcción de albercas, por metro cubico de capacidad:	50.00
f) Por renovación de licencia de construcción:	
1. Obra menor (hasta por 150.00 m2)	50% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (de 1540.01 m2 en adelante)	30% del costo la licencia inicial
g) Sin avance de obra:	
1. Por regularización de Obra Menor	El costo del otorgamiento de la licencia
2. Por regularización de Obra Mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
3. Por regularización de licencias para instalación de estructuras y/o mástil, para colocación de antenas de telecomunicación (auto soportada, arriostrada y/o monopolar) en terreno natural o azotea:	El costo del otorgamiento de la licencia
h) Retiros de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción.	300.00 por sello
i) Retiro de sello de obra clausurada	500.00 por sello
j) Constancia de terminación de obra	5% del costo de la licencia
Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable: la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente. La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar. El Presidente Municipal, tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción. Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva, en terreno baldío la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente. El Ayuntamiento estará facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.	
A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el director responsable de la obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite "regularización de modificación" cubriendo el propietario y el propio Director Responsable de obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpa con la normatividad vigente en la materia. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagaran un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.	
II. POR ALINEAMIENTO, OTORGAMIENTO DE NÚMERO OFICIAL, Y	

OTROS:	
a) Alineamiento:	
1. Hasta 250.99 m2 de terreno	350.00
2. De 251 m2 a 1,000 m2 de terreno	550.00
3. De 1,001 m2 en delante de terreno	700.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	250.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	250.00
d) Asignación de número oficial	300.00
e) Verificación de predio con fines de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	
1. Superficies hasta 499.99 m2 de área	250.00
2. Superficies de 500 m2 a 999.99 m2	350.00
3. Superficies mayores de 1,000 m2	500.00
4. Segunda verificación en adelante	250.00
f) Apeo y deslinde:	
1. Zona urbana por evento	1,500.00
2. Zona rural por evento	1,800.00
g) Ruptura de concreto por metro lineal:	
1. Habitacional	10.00
2. Comercial	15.00
3. Industrial	20.00
III. POR USO DE SUELO:	
a) Casa habitación exclusivamente:	
1. Hasta 250.99 m2 de terreno	550.00
2. De 251 a 1,000 m2 de terreno	1,150.00
3. De 1,001 en delante de terreno	1,450.00
b) Comerciales o de servicios por m2, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previsto en otros apartados o numerales:	
1. Comercio establecido:	
1.1. Otorgamiento	15.00
1.2. Refrendo anual	7.50
2. Servicio:	
2.1. Otorgamiento	15.00
2.2. Refrendo anual	7.50
c) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m2:	
1. Otorgamiento	75.00
2. Refrendo anual	50.00
d) Comercial para tiendas departamentales, tiendas de autoservicio, supermercados y/o centros comerciales por m2	
1. Otorgamiento:	25.00
2. Refrendo anual	12.50
e) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro, préstamo, casas de empeño, de crédito por m2:	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	7.5
f) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos por m2:	
1. Otorgamiento	10.00
2. Refrendo anual	5.00
g) Comercial para Bar, Cantina, Discoteca, Antro y Centros Nocturnos por m2:	
1. Otorgamiento	20.00
2. Refrendo anual	10.00
h) Uso de suelo comercial para letreros, estructuras, mástil, espectaculares y unipolares (por unidad):	
1. Otorgamiento	4,000.00
2. Refrendo anual	2,000.00
i) Uso de suelo comercial para la instalación de estructuras y/o mástil, para la colocación de antenas de telecomunicación:	
1. Otorgamiento	40,000.00
2. Refrendo	20,000.00
j) Prestación de servicios para: Escuelas, Guarderías y Estaciones infantiles (públicas y privadas) por m2:	
1. Otorgamiento	5.00
2. Refrendo anual	2.50
k) Prestación de servicios de hospitales, clínicas y sanitarios (públicas y privadas) por m2:	
1. Otorgamiento	15.00
2. Refrendo anual	7.50
l) Uso de suelo para obra pública por m2	15.00
m) Uso de suelo para instalaciones de infraestructura subterráneas, muro de contención y otros similares, por metro lineal.	30.00
n) Uso de suelo para carreteras y vialidades, por m2	20.00
o) Uso de suelo para subestación eléctrica por m2	20.00

Las personas físicas o morales que en San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos al pago de los derechos previsto en la fracción I, inciso c), numeral 3, subnumeral 3.2, y en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:

IV. POR REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO:	El costo total por otorgamiento
V. POR FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:	50% del costo de uso de suelo
VI. POR CAMBIO DE DENSIDAD Y/O DE SUELO POR M2	30.00

El cobro de este derecho previsto en la fracción III del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.

La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro del refrendo de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas constancias de factibilidad de uso de suelo en relación a la presente fracción, y/o actúa quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5% respectivamente.

Para el caso de que se inicien los trabajos de obra sin contar con la autorización de uso de suelo, los contribuyentes deberán regularizar dicho derecho. El incumplimiento al mismo dará lugar a que la autoridad municipal emita las sanciones correspondientes.

Los contribuyentes deberán proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal y los planos del proyecto, debiendo proporcionarla a la Autoridad Municipal en forma impresa y en medio digital en formato AutoCAD.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113, fracción II, inciso c): en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

VII. INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE DIRECTOR RESPONSABLE DE OBRA MEDIANTE EL FORMATO PREVIAMENTE AUTORIZADO:	

a) Titular	1,000.00
VIII. DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA ANUNCIOS UNIPOLARES, ESPECTACULARES Y ADOSADOS	5,000.00 por unidad
IX. DICTAMEN ESTRUCTURA PARA OBRAS O ELEMENTOS IRREGULARES (MUROS DE CONTENCIÓN Y OTROS) PO M²	2,500.00 por unidad
X. DICTAMEN DE SEGURIDAD ESTRUCTURA PARA ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN	10,000.00 por unidad
XI. AUTORIZACIÓN POR LA GENERACIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS DURANTE LAS CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:	
a) De 1 a 250 kg	1,000.00
b) De 251 a 500 kg	2,000.00
c) Más de 500 kg	3,000.00

Solo podrá establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipio, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Derechos por Integración y Actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 84. Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal, por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el padrón fiscal municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 86. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios, y para el presente Ejercicio Fiscal 2024 se seguirá aplicando el concepto de regularización, implicando un costo de integración, más el 25 por ciento sobre dicho monto. Así también tendrá que cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para la integración.

Para tal efecto, el área de Tesorería será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en la presente sección. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad, protección civil municipal, factibilidad de uso de suelo y, constancia sanitaria en los supuestos en que aplique y los demás constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite.

Artículo 87. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INTEGRACIÓN (PESOS)	ACTUALIZACIÓN (PESOS)
I. Accesorios para telefonía	1,500.00	750.00
II. Accesorios para vehículos	1,500.00	750.00
III. Alquiler mobiliario	2500.00	1,250.00
IV. Aserradero	2,500.00	1,250.00
V. Balneario	1,500.00	750.00
VI. Banquetes	2,500.00	1,250.00
VII. Barbería y peluquería	1,000.00	500.00
VIII. Bazar	1,500.00	750.00
IX. Billar	2,500.00	1,250.00
X. Cafetería	1,500.00	750.00
XI. Caja de ahorro y préstamo	13,000.00	6,500.00
XII. Carnicería	1,500.00	750.00
XIII. Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00
XIV. Caseta telefónica	1,500.00	750.00
XV. Cenaduría	1,500.00	750.00
XVI. Compra venta de fierro viejo y desechos metálicos, sin establecimiento fijo que hace uso de la vía pública del Municipio	1,500.00	750.00
XVII. Cocina económica y/o fonda	1,500.00	750.00
XVIII. Consultorio de terapia física	2,000.00	1,000.00
XIX. Consultorio dental	2,000.00	1,000.00
XX. Consultorio médico	2,000.00	1,000.00
XXI. Clínica medica	15,000.00	10,000.00
XXII. Cremería y quesería	1,500.00	750.00
XXIII. Ciber-internet	1,500.00	750.00
XXIV. Distribuidora de agua para uso domestico	1,500.00	750.00
XXV. Distribuidora de fármacos	5,000.00	2,500.00
XXVI. Distribuidora y/o comercializadora de pollo en pie y en canal	12,000.00	7,000.00
XXVII. Dulces regionales	1,000.00	500.00
XXVIII. Elaboración de productos de concreto	1.500.00	750.00
XXIX. Escuela de baile y danza	1,500.00	750.00
XXX. Escuela privada nivel maternal, preescolar y primaria	3,000.00	1,500.00
XXXI. Estación de radio	2,500.00	1,250.00
XXXII. Estética y similares	1,500.00	750.00
XXXIII. Expendio de pollo (en pie o destazado)	1,500.00	750.00
XXXIV. Farmacia con consultorio médico	1,500.00	750.00
XXXV. Farmacia con venta de artículos	1,500.00	750.00
XXXVI. Farmacia sin franquicia	1,500.00	750.00
XXXVII. Ferretería y tlapalería	2,500.00	1,250.00
XXXVIII. Fotografía y video	1,500.00	750.00
XXXIX. Frutería y verdulería	1,500.00	750.00
XL. Funeraria	1,500.00	750.00
XLI. Galería de arte	1,500.00	750.00
XLII. Gasolinera	25,000.00	20,000.00
XLIII. Taller eléctrico automotriz	2,000.00	1,000.00
XLIV. Taller mecánico	2,000.00	1,000.00
XLV. Tapicería	800.00	400.00
XLVI. Taquería y lonchería	1,500.00	750.00
XLVII. Tendajón	750.00	375.00
XLVIII. Terminal de Moto taxi	2,500.00	1,250.00
XLIX. Terminal de Suburban	4,500.00	2,250.00
L. Terminal de Taxis foráneos	2,500.00	1,250.00
LI. Terminal de Taxis locales	2,500.00	1,250.00
LII. Tienda de conveniencia de cadena nacional	50,000.00	25,000.00
LIII. Tienda de materiales para la construcción	2,750.00	1,375.00
LIV. Tortillería	1,500.00	750.00
LV. Venta de artesanías	750.00	375.00
LVI. Venta de artículos de madera	2,000.00	1,000.00
LVII. Venta de fertilizantes	2,000.00	1,000.00
LVIII. Venta de granos, semillas y cereales	1,500.00	750.00
LIX. Venta de hamburguesas	1,500.00	750.00
LX. Venta de juegos pirotécnicos	1,500.00	800.00
LXI. Venta de lavaderos	400.00	750.00
LXII. Venta de mangueras y conexiones (agrícolas)	2,000.00	1,000.00
LXIII. Venta de materiales pétreos	3,500.00	1,750.00
LXIV. Venta de ropa en general	1,000.00	500.00
LXV. Maquiladora y tienda de uniformes	10,000.00	8,000.00
LXVI. Veterinaria	1,500.00	750.00

LXVII.	Videojuegos	1,500.00	750.00
LXVIII.	Vidriería y cancelería	2,500.00	1,250.00
LXIX.	Viveros	1,500.00	750.00
LXX.	Vulcanizadora	1,500.00	750.00
LXXI.	Distribución en territorio municipal de agencia o subagencia de marca nacional o internacional mediante sistema de red general de reparto, utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su procedo de enajenación:		
	a) Gas Lp	25,000.00	20,000.00
	b) Bebidas gaseosas	25,000.00	20,000.00
	c) Agua purificada	5,000.00	3,000.00
	d) Abarrotes en general	15,000.00	10,000.00
	e) Material para construcción	25,000.00	15,000.00
	f) Productos agrícolas	7,000.00	5,000.00
	g) Diversos	3,000.00	2,000.00
LXXII.	Gimnasio	2,000.00	1,500.00
LXXIII.	Herrería y balconería	880.00	440.00
LXXIV.	Hotel	3,000.00	1,000.00
LXXV.	Imprenta y serigrafía	2,000.00	1,000.00
LXXVI.	Joyería y relojería	1,000.00	500.00
LXXVII.	Laboratorio clínico	1,500.00	750.00
LXXVIII.	Ladrillera	1,500.00	750.00
LXXIX.	Lavandería	880.00	440.00
LXXX.	Lava autos	880.00	440.00
LXXXI.	Marisquería sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
LXXXII.	Mercería	1,000.00	500.00
LXXXIII.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas	3,000.00	1,500.00
LXXXIV.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (de cadena)	50,000.00	25,000.00
LXXXV.	Misceláneas alcohólicas sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,000.00
LXXXVI.	Negocios sin establecimientos fijos que ofrecen servicios financieros o similares a los que hacen uso de la vía pública del Municipio por lo cual obtienen una utilidad.	50,000.00	25,000.00
LXXXVII.	Organizador de eventos	2,500.00	1,250.00
LXXXVIII.	Paletería y nevería	1,000.00	500.00
LXXXIX.	Panadería	1,500.00	750.00
XC.	Panificadora y distribuidora de pan y derivados	3,850.00	1,925.00
XCI.	Papelería	1,000.00	500.00
XCII.	Papelería y regalos	1,500.00	750.00
XCIII.	Perifoneo	1,000.00	500.00
XCIV.	Pista de Go. Karts	5,000.00	2,500.00
XCV.	Plaza comercial	20,000.00	12,000.00
XCVI.	Pollos al carbón y/o a la leña	1,500.00	750.00
XCVII.	Purificadora de agua	1,500.00	750.00
XCVIII.	Rayos X	1,500.00	750.00
XCIX.	Recicladoras de fierro, cartón, papel y plástico	8,000.00	5,000.00
C.	Refaccionaria automotriz	2,000.00	1,000.00
CI.	Refaccionaria de bicicletas	2,000.00	1,000.00
CII.	Refaccionaria de motos	2,000.00	1,000.00
CIII.	Refresquería y juguería	1,500.00	750.00
CIV.	Regaderas	2,000.00	1,000.00
CV.	Regalos y perfumes	1,500.00	750.00
CVI.	Renovadora de calzado	800.00	400.00
CVII.	Renta de área infantil de juegos	3,000.00	1,500.00
CVIII.	Renta de bodega	1,500.00	750.00
CIX.	Renta de cancha de basquetbol	1,800.00	900.00
CX.	Renta de cancha de futbol	1,800.00	900.00
CXI.	Renta de herramienta y equipo de construcción	1,500.00	750.00
CXII.	Renta de local comercial	3,500.00	1,750.00
CXIII.	Renta de maquinaria de construcción	2,750.00	1,375.00
CXIV.	Renta de marmotas y monos de calenda	3,000.00	1,500.00
CXV.	Renta de salón de eventos	3,000.00	1,500.00
CXVI.	Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	2,500.00	1,250.00
CXVII.	Rosticería de pollos	1,500.00	750.00
CXVIII.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,000.00
CXIX.	Servicio de moto taxis	1,500.00	750.00
CXX.	Servicio de plomería y electricidad	1,500.00	750.00
CXXI.	Taller de bicicletas	800.00	400.00
CXXII.	Taller de carpintería	880.00	440.00
CXXIII.	Taller de lubricantes automotrices	800.00	400.00
CXXIV.	Taller de hojalatería y pintura	800.00	400.00
CXXV.	Talle de radio y televisión	800.00	400.00
CXXVI.	Taller de refrigeración	800.00	400.00
CXXVII.	Taller de sastrería, corte y confección	800.00	400.00

Artículo 88. Tratándose de la integración al padrón fiscal municipal de los establecimientos comerciales, los solicitantes deberán de presentar la solicitud por escrito, anexando los siguientes documentos.

I. Constancia de Situación Fiscal (RFC);
II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
III. Constancia sanitaria en su caso de aplicar;
IV. Croquis de localización del establecimiento;
V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal;
VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral;
VII. Copia del recibo de pago de agua potable actualizado del establecimiento; y
VIII. Autorización de factibilidad de uso de suelo.

Artículo 89. Los derechos a que se refiere el artículo 87 de la presente sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán de solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto, deberán presentar los siguientes documentos en la tesorería municipal:

I. Cédula de funcionamiento del año anterior;
II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
III. Copia de la constancia sanitaria actualizada en su caso de aplicar;
IV. Croquis de localización del establecimiento;
V. Refrendo de factibilidad de uso de suelo;
VI. Autorización en materia de protección civil municipal; y
VII. Otras constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del giro lo amerite.

De igual forma, las personas físicas o morales titulares de los establecimientos comerciales a quienes se les expidan las cédulas de integración o actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios, deberán colocarlas en un lugar visible dentro del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Artículo 90. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la integración o actualización al padrón municipal de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 91. Para la autorización del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al padrón fiscal municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Así mismo, de manera conjunta con el pago de integración y/o actualización se deberá cubrir el Derecho a Aseo Público Comercial, Anuncio Publicitario que proceda y Protección Civil. En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado, se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Así también deberán encontrarse al corriente del pago del Impuesto Predial, Agua Potable y en general de cualquier contribución que se encuentre en los Padrones del Municipio o que sean inherentes al mismo, en virtud que es requisito indispensable para la integración o actualización.

En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prendaria autorizado y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 Unidades de Medida y Actualización vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos, industriales y de servicios a que hace referencia la presente sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2024 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

En los casos de suspensión de actividades, cambio de giro, o actividad preponderante, cambio de domicilio fiscal y cancelación de su Registro en el Padrón Municipal de Contribuyentes, deberán presentar el aviso correspondiente y la integración o actualización de funcionamiento comercial original ante la Autoridad Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurra cualquiera de los supuestos anteriores.

Artículo 92. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal que regulan la materia comercial, industrial y de servicios; así como en materia de integración y actualización a los padrones municipales de esta naturaleza; sancionarán por indistintamente, con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de integración y/o actualización;

IV. Clausura hasta por ochenta días naturales o definitivos;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno;

VI. A los concesionarios y permisionario de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización vigente o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la cédula.

VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo, se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y las circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Sección Sexta. Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 93. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Todas las licencias, permisos o autorizaciones tendrán el carácter de temporales y estará sujeta su revalidación a la aprobación del Cabildo Municipal.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 95. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
I. Venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar:		
a) Depósito de cerveza franquicia	8,000.00	4,000.00
b) Depósito de cerveza local	6,000.00	3,000.00
c) Distribuidora y agencia de cerveza	30,000.00	15,000.00
d) Distribuidora de vinos y licores	6,000.00	3,000.00
e) Expendio de mezcal	2,750.00	1,375.00
f) Expendio de micheladas	3,850.00	2,000.00
g) Licorería y vinatería	3,000.00	1,500.00
h) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	4,400.00	2,200.00
i) Miscelánea con venta de bebidas alcohólicas	2,750.00	1,375.00
j) Tienda de conveniencia de cadena nacional con venta de bebidas alcohólicas	50,000.00	25,000.00
k) Destiladora de mezcal, tequila o similares	3,000.00	1,500.00
l) Distribución en el territorio municipal de agencia o sub agencia de marca cervecera nacional o internacional, mediante sistema de red general de reparto utilizando la vía pública del Municipio, así como el estacionamiento en la misma dentro de su proceso de enajenación.	50,000.00	25,000.00
II. Venta de cerveza, vinos y licores en botella abierta o al copeo con alimentos:		
a) Restaurante	3,850.00	2,000.00
b) Restaurante con música en vivo	3,850.00	2,000.00
c) Marisquería	3,850.00	2,000.00
d) Coctelería	3,850.00	2,000.00
e) Cervecería	3,850.00	2,000.00

f) Bar	5,500.00	3,000.00
g) Bar con música en vivo	15,000.00	10,000.00
h) Video bar	3,850.00	2,000.00
i) Cantina	3,850.00	2,000.00

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Para los establecimientos que no se encuentren regularizados ante la Tesorería Municipal, deberán pagar un 25% más sobre el monto que corresponde a la expedición de licencia, permiso o autorización para la enajenación de bebidas alcohólicas, conjuntamente con el pago de los accesorios a los que sea acreedor, debiendo cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para la expedición.

La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30 por ciento por cada hora respecto al pago de la revalidación, mismo que amparará el ejercicio fiscal.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado en la Tesorería Municipal en mensualidades adelantadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo 96. Los contribuyentes a que se refiere esta sección podrán solicitar su inscripción, para tal efecto deben presentar la solicitud anexando los siguientes documentos:

I. Copia de situación fiscal (RFC);
II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
III. Copia de la constancia sanitaria en caso de aplicar;
IV. Croquis de localización del establecimiento;
V. Copia de identificación oficial del propietario o representante legal;
VI. Copia de acta constitutiva en caso de ser persona moral;
VII. Copia del recibo de pago de agua potable actualizado del establecimiento;
VIII. Autorización de uso de suelo;
IX. Dictámenes y licencias que correspondan; y
X. Fotografía del interior y exterior del establecimiento.

Artículo 97. Las licencias a que se refiere esta sección, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deberán presentar la solicitud, anexando los siguientes documentos:

I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
II. Copia del recibo de pago del impuesto predial actualizado del inmueble donde se encuentra el establecimiento comercial;
III. Copia de la constancia sanitaria actualizada en su caso de aplicar;
IV. Croquis de localización del establecimiento;
V. Refrendo de factibilidad de uso de suelo actualizado;
VI. Autorización en materia de protección civil municipal; y
VII. Otras constancias o dictámenes cuando por la naturaleza del giro lo amerite.

Artículo 98. De manera conjunta con el pago de expedición o revalidación se deberá cubrir el derecho a aseo público comercial y el pago del derecho de anuncio publicitario que proceda.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicarán las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Así mismo todas las autoridades y servidores públicos del Municipio que intervenga en expedición de permisos, revalidaciones, autorizaciones o inspecciones respecto a los giros mencionados tendrán la obligación de integrar una base de datos única a más tardar el último día del mes de enero del presente ejercicio fiscal, a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar sus labores de fiscalización.

Artículo 99. Las licencias para giros nuevos que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 100%;

II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 70%; y

III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por la misma el 35%; no será aplicable lo anterior, si dicho giro inició sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado para ello, aplicándose en estos casos las sanciones que conforme a la Ley correspondan.

Artículo 100. El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Artículo 101. Las autoridades fiscales y administrativas municipales, encargadas del control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Sección y las demás disposiciones fiscales municipales que lo regulan, de conformidad con el artículo 143, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente, por infracciones a las citadas normas jurídicas y a las contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y de carácter municipal que regulan la materia de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas, así como en materia de inscripción y refrendos a los padrones municipales de esta naturaleza, sancionarán indistintamente con:

I. Amonestación;

II. Multa hasta por doscientas Unidades de Medida y Actualización vigente, con las excepciones y permutaciones que establece el artículo 21 de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Suspensión o cancelación de permisos y licencias;

IV. Clausurar hasta por ochenta días naturales o definitiva;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas; esta sanción podrá conmutarse por la realización de un servicio a favor de la comunidad, en los términos que fije el propio Bando de Policía y Gobierno.

VI. A los concesionarios y permisionarios de los servicios públicos municipales;

a) Multa hasta por mil Unidades de Medida y Actualización, o las que se fijen en el instrumento de concesión o permiso; y

b) Revocación de la concesión o permiso.

VII. Pago al erario municipal por el daño causado, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente artículo se deberán tomar en cuenta las condiciones particulares del infractor, la gravedad y la circunstancias en la comisión de la infracción. Se podrán aplicar las sanciones necesarias, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo 102. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el Municipio; cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley. Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación establecidos en la presente sección en un término de 6 meses, mismo que será notificado por la Tesorería Municipal.

Artículo 103. Las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección deberán ser revalidados dentro del primer trimestre del año. Para el caso de las revalidaciones de las misceláneas se otorgará una bonificación del 50% a adultos mayores, siempre y cuando la licencia se encuentre a su nombre, durante los tres primeros meses del año. El otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere la presente Sección será regulado por la Comisión respectiva nombrada por el Ayuntamiento mediante el acuerdo respectivo.

Artículo 104. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente Sección, pagarán la cantidad de 400.00 por día, sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la misma.

En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un periodo mayor a tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 105. Las autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario de funcionamiento de 6:00 am a 10:00 pm.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 106. Es objeto de este derecho la expedición y/o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública. Para efectos de este derecho se entenderá como anuncios comerciales o publicitarios, todo medio que proporcione información, orientación o identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento con fines de venta de bienes o servicios, en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho, las personas físicas, morales o unidades económicas, que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios; así como los promotores de eventos propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 108. Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visible desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia; por lo que pagarán los derechos por metro cuadrado conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)	PERIODICIDAD
a) Pintado en pared, muro o tapial	150.00	140.00	Anual
b) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:			
1. Luminoso	560.00	350.00	Anual
2. No luminoso	350.00	210.00	Anual
c) Adosado o integrado en fachada:			
1. Luminoso	490.00	300.00	Anual
2. No luminoso	350.00	250.00	Anual
d) Auto soportado sobre azoteas, vía pública terreno natural o móvil:			
1. Luminoso	800.00	560.00	Anual
2. No luminoso	520.00	350.00	Anual

Artículo 109. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso, y en su caso, proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2024.

Las autoridades fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios, a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Asimismo, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al Padrón Fiscal Municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de. licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las autoridades fiscales procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de 150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de 350.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntado a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar tal circunstancia mediante un formato gratuito que se proporcionará por la Tesorería Municipal, a través de los módulos recaudadores quienes serán los receptores del mismo, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La autoridad fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las autoridades fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud; así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las Leyes y Reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo, las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones de funcionamiento o refrendo de actividades comerciales o de servicios, así como para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las autoridades fiscales que se realice el cobro de los derechos previstos en esta Sección, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Todos los apartados que no se mencionen en los puntos anteriores sobre tipo de anuncios, las cuotas serán establecidas conforme a la disposición del cabildo municipal, tomando en cuenta lugar, posición.

Sección Octava. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 110. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que preste el Municipio.

Artículo 111. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban esto servicios.

Artículo 112. El servicio de suministro de agua que el Municipio hace a todos aquellos predios que este conectados a la red de agua potable municipal o qúe deban servirse de la misma, causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIOCIDAD
I. Suministro de agua potable:		
a) Comercial nacional	1,200.00	Anual
b) Comercial local	600.00	
c) Domestica	300.00	
II. Conexión de la red de agua potable (Toma de 1/2" hasta banqueta):		
a) Comercial nacional	9,000.00	Por conexión
b) Comercial local	6,000.00	
c) Domestica	3,000.00	

Artículo 113. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se causará anualmente y se pagará conforme a las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIOCIDAD
I. Conexión a la tubería de drenaje		
a) Comercial nacional	9,000.00	Por evento
b) Comercial local	6,000.00	
c) Domestica	3,000.00	
II. Uso de drenaje y alcantarillado		
a) Comercial nacional	3,000.00	Anual
b) Comercial local	1,500.00	
c) Domestica	600.00	

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

En cuanto al párrafo anterior, el solicitante de la conexión a la red de drenaje municipal estará obligado a restaurar de forma total el bien del dominio público del Municipio que se haya dañado con el objeto de la conexión solicitada; en caso contrario se le aplicará una sanción administrativa de 200 UMA.

Sección Novena. Sanitario y Regaderas Públicas

Artículo 114. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos propiedad del Municipio.

Artículo 115. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios públicos.

Artículo 116. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIOCIDAD
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Décima. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 117. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 118. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,000.00

Artículo 119. La base para la retención será la aplicada al monto de la estimación.

Artículo 120. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 121. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retengan.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución

Artículo 122. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa, de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 123. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 124. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con el artículo 145, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón del 1.5% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago, y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 125. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes inmuebles

Artículo 126. El Municipio percibirá productos de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles de dominio privado del Municipio:		
a) Arrendamiento de pista municipal	6,000.00	Por evento
b) Arrendamiento de terreno para antena telefónica	10,000.00	Por evento
c) Arrendamiento de casa de la cultura	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 127. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 128. Podrán de los Municipios percibir productos por siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de revolvedora	80.00	Por obra
II. Arrendamiento de ambulancia	600.00	Por evento

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 129. Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Bases para licitación pública	1,000.00
II. Bases para invitación restringida	1,000.00

Sección Cuarta. Producto Financieros

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrase a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguiente al cierre del ejercicio.

Artículo 131. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera. Multas

Artículo 133. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Insultar a las autoridades o a los cuerpos Policiacos Municipales y a toda aquella persona que ostente una representación popular o a terceros;	1,500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso;	700.00
III. Grafiti en bienes del Municipio o en domicilios particulares sin permisos;	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública; (Orinar y/o defecar).	700.00
V. Tirar basura en la vía pública, arroyos y ríos;	1,500.00
VI. Tomar bebidas embriagantes, consumir drogas o cualquier enervante en la vía pública;	1,500.00
VII. Quema de basura y desechos;	500.00
VIII. Obstrucción de cualquier tipo en la vía pública (banquetas y calles); sin permiso;	1,000.00
IX. Por desperdiciar el agua potable;	800.00
X. Conducir en estado de ebriedad;	1,000.00
XI. Conducir cualquier clase de vehículo sin precaución y/o con exceso de velocidad, así como permitir que menores de edad conduzcan vehículos de motor;	500.00
XII. Faltas a la moral, a la autoridad o a terceros en asamblea general;	1,000.00
XIII. Cortar un árbol sin permiso;	500.00
XIV. Poda de árboles sin permiso;	500.00
XV. Cortar leña sin permiso;	500.00
XVI. Daños a bienes inmuebles propiedad del Municipio;	1,000.00
XVII. Daños a bienes muebles propiedad del Municipio;	1,000.00
XVIII. Faltas a la moral en parques, jardines, andadores y cualquier área pública municipal;	1,500.00
XIX. Desacato al reglamento del mercado municipal;	1,000.00
XX. Acceder al basurero municipal sin permiso de la autoridad;	2,000.00
XXI. Tener a su perro o mascota viviendo fuera de su domicilio;	500.00
XXII. Llevar a mascotas sin correa en la vía pública;	500.00
XXIII. Carecer de medidas higiénicas adecuadas en las instalaciones de producción pecuaria, porcina, bovina, ovinas, caprinas y canícula de su propiedad;	500.00
XXIV. Descargar aguas residuales domesticas a la vía pública, ríos, arroyos, terrenos públicos o privados;	500.00

Sección Segunda. Reintegros

Artículo 134. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianza de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relaciones con la obra pública.

Sección Tercera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 135. Se consideran aprovechamientos a las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Cuarta. Donaciones

Artículo 136. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio que realicen las personas físicas y morales.

CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 137. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles, bienes muebles e intangibles de personas físicas y morales, mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del Municipio.

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Artículo 138. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles que realicen las personas físicas o morales.

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 139. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las personas físicas o morales

TÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;

II. Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios;

III. Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

IV. Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;

V. Fondo de Fiscalización y Recaudación;

VI. Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

VII. Fondo de Fomento Municipal;

VIII. Fondo de Compensación; y

IX. Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 141. El Municipio percibe recurso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 142. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto y sus anexos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a la Ley de Ingresos de cada ejercicio fiscal.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO 1

Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo anual	**Estrategias**	**Metas**
Eficientizar la capacidad recaudatoria del Municipio de San Pablo Huitzo, logrando el 100% de las metas de recaudación estimados, así como recibir las participaciones aportaciones, ministradas por el estado que permitan al H. Ayuntamiento dotar de infraestructura y servicios básicos a los ciudadanos del municipio.	1.- Realizar campañas informativas para incentivar a los ciudadanos a cumplir con sus obligaciones fiscales. 2.- Establecer incentivos fiscales en favor de los contribuyentes. 3.- Actualizar el padrón de contribuyentes.	Incrementar los conceptos de recaudación en el municipio de San Pablo Huitzo, para alcanzar el 100% de la recaudación municipal. Regularizar la situación fiscal del 100% de los inscritos en el padrón de contribuyentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO 2

PROYECCIONES DE INGRESOS DE FINANZAS PÚBLICAS PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, A UN AÑO.

FORMATO 7 A DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE.

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA			
Proyecciones de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
(CIFRAS NOMINALES)			
	Concepto	**2024**	**2025**
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**12,381,930.33**	**12,910,638.38**
A	Impuestos	710,096.52	740,417.60
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
D	Derechos	1,261,196.91	1,315,049.93
E	Productos	92,532.60	96,483.74
F	Aprovechamientos	302,895.30	315,828.76
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	10,015,207.00	10,442,856.34
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	1.00	1.00
K	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias**	**14,847,697.45**	**15,481,694.13**
	Federales Etiquetadas		
A	Aportaciones	14,847,697.45	15,481,694.13
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**0.00**	**0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**27,229,627.78**	**28,392,332.51**
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

RESULTADO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS QUE ABARQUEN UN PERIODO DE UN AÑO Y EL EJERCICIO FISCAL EN CUESTION.

FORMATO 7C DEL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE

MUNICIPIO DE SAN PABLO HUITZO, DISTRITO DE ETLA, OAXACA.			
Resultados de Ingresos - LDF			
(PESOS)			
	Concepto	Ejercicio 2022	Ejercicio 2023 (al 30 de septiembre)
1	Ingresos de Libre Disposición	12,499,780.10	10,139,742.39
A	Impuestos	615,911.56	559,865.31
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D	Derechos	964,919.75	1,024,342.93
E	Productos	71,608.79	88,008.55
F	Aprovechamientos	978,132.00	269,548.60
G	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	9,869,208.00	8,197,977.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	12,845,839.57	13,967,846.14
A	Aportaciones	12,845,839.57	12,418,519.05
B	Convenios	0.00	1,549,327.09
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	25,345,619.67	24,107,588.53
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO 4

CLASIFICADOR POR RUBRO DE INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			27,229,627.78
INGRESOS DE GESTIÓN			2,366,722.33
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	710,096.52
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,106.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	464,082.16
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	239,182.36
Accesorios de los Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,726.00
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,261,196.91
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	183,675.21
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,077,520.71
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	92,532.60
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	92,532.60
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	302,895.30
Aprovechamientos de tipo corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	302,893.30
Aprovechamientos patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	2.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	24,862,905.45
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	10,015,207.00
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	5,962,029.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	77,141.00
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	38,931.00
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	8,568.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	306,424.00
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	Recursos Federales	Corrientes	7,522.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	3,229,921.00
Fondo de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	226,496.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	158,175.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,847,697.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,551,640.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	Recursos Federales	Corrientes	6,296,057.45
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO 5

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL Ejercicio Fiscal 2024

CONCEPTO	ANUAL	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
TOTAL DE INGRESOS	27,229,627.76	1,189,612.33	2,674,379.08	2,674,378.08	2,616,636.86	2,616,636.86	2,616,636.86	2,477,161.56	2,477,161.56	2,477,161.56	2,358,260.94	2,358,260.94	913,491.19
IMPUESTOS	710,098.52	106,514.48	106,514.48	106,514.48	63,174.71	63,174.71	63,174.71	47,339.77	47,339.77	47,339.77	23,669.88	23,669.88	23,669.88
Impuestos Sobre los Ingresos	3,106.00	465.90	465.90	465.90	258.83	258.83	258.83	207.07	207.07	207.07	103.53	103.53	103.53
Impuestos Sobre el Patrimonio	464,092.18	69,612.32	69,612.32	69,612.32	38,673.51	38,673.51	38,673.51	30,938.81	30,938.81	30,938.81	15,469.41	15,469.41	15,469.41
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	239,182.36	35,877.35	35,877.35	35,877.35	19,931.86	19,931.86	19,931.86	15,945.49	15,945.49	15,945.49	7,972.75	7,972.75	7,972.75
Accesorios de Impuesto	3,726.00	558.90	558.90	558.90	310.50	310.50	310.50	248.40	248.40	248.40	124.20	124.20	124.20
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DERECHOS	1,261,139.31	189,169.39	189,179.39	189,179.39	105,099.66	105,099.66	105,099.66	84,079.73	84,079.73	84,079.73	42,039.86	42,039.86	42,039.86
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	183,676.21	27,551.28	27,551.28	27,551.28	15,306.27	15,306.27	15,306.27	12,245.01	12,245.01	12,245.01	6,122.51	6,122.51	6,122.51
Derechos por Prestación de Servicios	1,077,520.71	161,628.11	161,628.11	161,628.11	89,793.39	89,793.39	89,793.39	71,834.71	71,834.71	71,834.71	35,917.36	35,917.36	35,917.36
Accesorios de Derechos	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
PRODUCTOS	92,532.60	13,879.89	13,879.89	13,879.89	7,711.05	7,711.05	7,711.05	6,168.84	6,168.84	6,168.84	3,084.42	3,084.42	3,084.42
Productos	92,532.60	13,879.89	13,879.89	13,879.89	7,711.05	7,711.05	7,711.05	6,168.84	6,168.84	6,168.84	3,084.42	3,084.42	3,084.42
APROVECHAMIENTOS	302,896.30	45,434.00	45,434.00	45,434.00	25,241.11	25,241.11	25,241.11	20,192.89	20,192.89	20,192.89	10,096.44	10,096.44	10,096.44
Aprovechamientos de tipo corriente	302,893.30	45,434.00	45,434.00	45,434.00	25,241.11	25,241.11	25,241.11	20,192.89	20,192.89	20,192.89	10,096.44	10,096.44	10,096.44
Aprovechamientos patrimoniales	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	24,862,905.45	834,600.58	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	2,319,370.33	834,600.58
Participaciones	10,016,707.00	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58	834,600.58
Aportaciones	14,847,697.45	0.00	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	1,484,769.75	0.00
Convenios	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pablo Huitzo, Distrito de Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1707

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastosde ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratosde obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativasy/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la mismay que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras yderechos;

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXVIII. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;
II. El Presidente Municipal;
III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;
   a) En efectivo, y
   b) En especie;
II. Por prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	5,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	5,500.00
Predial	5,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00

Saneamiento	1.00
DERECHOS	**74,400.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de DominioPúblico	**1,000.00**
Mercados	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**73,400.00**
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,000.00
Agua Potable	56,400.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	16,000.00
PRODUCTOS	**260,462.00**
Productos	**260,462.00**
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	257,460.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	**34,000.00**
Aprovechamientos	**34,000.00**
Otros Aprovechamientos	34,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**2,779,037.70**
Participaciones	**1,384,964.00**
Fondo General de Participaciones	857,933.00
Fondo de Fomento Municipal	428,552.00
Fondo Municipal de Compensaciones	3,612.00
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	6,436.00
I.S.R. sobre salarios	20,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	13,625.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	46,921.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,625.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	2,283.00
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	477.00
Aportaciones	**1,394,071.70**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	1,292,941.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	101,130.70
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	**3,153,400.70**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a suvoluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nudapropiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentesexistentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos aque se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valoressiguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de laLey de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	**CUOTA EN UMA**
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año ytendrán derecho a una bonificación de 0% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del

impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 14. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guamiciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 16. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 17. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10 UMA
II. Introducción de drenaje sanitario	10 UMA
III. Electrificación	10 UMA
IV. Revestimiento de las calles m²	1 UMA
V. Pavimentación de calles m²	2.5 UMA
VI. Banquetas m²	3 UMA
VII. Guamiciones metro lineal	3.5 UMA

Artículo 18. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 19. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 20. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 21. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 22. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 23. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Mensual

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 24. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 25. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 26. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyúgal	250.00	POR EVENTO

Artículo 27. - Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Agua Potable

Artículo 28. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable y drenaje, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	200.00 pesos	Anual
II. Conexión a la red de agua potable.	300.00 pesos	Por evento
III. Reconexión a la red de agua potable.	200.00 pesos	Por evento

Sección Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 29. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00	Por evento

Artículo 30. - Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 31. - Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 32. – EL Municipio cobrará por concepto de productos los siguientes conceptos.

Sección Primera. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 33.- Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

BIEN MUEBLE	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (pesos)	PERIODICIDAD
a). RETROEXCAVADORA	LOCAL	310.00	HORA
b). RETROEXCAVADORA	FUERA DE LA COMUNIDAD	520.00	HORA
c). CAMION VOLTEO	LOCAL	260.00	VIAJE
d). CAMION VOLTEO	FUERA DE LA COMUNIDAD	360.00	VIAJE
e). CAMION VOLTEO	MINIMO 5 VIAJES	310.00	VIAJE
f). MARTILLO	LOCAL	500.00	POR EVENTO
g). MARTILLO	FUERA DE LA COMUNIDAD	1,000.00	POR EVENTO
h). VIAJE DE TIERRA CON VOLTEO	LOCAL	350.00	VIAJE
i). VIAJE DE TIERRA CON VOLTEO	FUERA DE LA COMUNIDAD	400.00	VIAJE
j). VIAJE DE PIEDRA	LOCAL	1,580.00	VIAJE
k). VIAJE DE PIEDRA	FUERA DE LA COMUNIDAD	2,100.00	VIAJE
l). CAMIONETA DE TRES TONELADAS	LOCAL	310.00	VIAJE
a). TRACTOR DE BARBECHO	LOCAL	800.00	POR HECTAREA
b). TRACTOR CON SEMBRADORA	LOCAL	700.00	POR HECTÁREA
c). TRACTOR BARBECHO	FUERA DE LA COMUNIDAD	1,500.00	POR HECTÁREA
d). TRACTOR DE BARBECHO CON SEMBRADORA	FUERA DE LA COMUNIDAD	1,200.00	POR HECTÁREA
e). TRACTOR DE BARBECHO	LOCAL	200.00	TERRENO CHICO
f). TRACTOR RASTRA	LOCAL	400.00	POR HECTAREA
g). EMPACADORA	LOCAL	10.00	POR PIEZA
h). EMPACADORA	FUERA DE LA COMUNIDAD	15.00	POR PIEZA
i). REVOLVEDORA	LOCAL	300.00	POR DIA
j). REVOLVEDORA	FUERA DE LA COMUNIDAD	350.00	POR DIA

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 35. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 36. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 37. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 38. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del EjercicioFiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 39. – El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. - Dentro de este capítulo, quedan comprendidos los ingresos ordinarios del Municipio, no clasificables como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y productos, entre los que se encuentran:

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 41. – El Municipio recaudará por concepto de aprovechamientos los conceptos que a continuación se señalan.

a) Otros Aprovechamientos

Sección Única. Otros Aprovechamientos

Artículo 42. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial del donativo respectivo.

Artículo 43. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos de donativos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 44. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstosen la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 45. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 46. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 47. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 48. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 49. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos Y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 50. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 51. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 52. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 53. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 54. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 55. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportacionespara el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN)

Artículo 56. - El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México (FORTAMUN)

Artículo 57. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 58. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 59. - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 60. - - El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

4.1. Anexos.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a dos años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TLATAYÁPAM, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	**Estrategias**	**Metas**
Implementar, normas, criterios y acciones que determinen, formas de captación de recursos para el cumplimiento de las funciones y objetivos del municipio.	Realizar descuentos para los sectores de contribuyentes económicamente más desprotegidos que pudiesen ser beneficiados y aquellos contribuyentes con rezago tengan la oportunidad de regularizar su situación fiscal.	Realizar la sistematización de los procesos de generación y recepción de pagos de los diversos conceptos de ingreso, tales como Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejora, Aprovechamientos y Productos.
	Realizar descuentos en recargos y por pago puntual en impuestos y derechos, así mismo para obtener mayor recaudación, realizar perifoneo en las diferentes calles de la población anunciando los descuentos mencionados.	Tener mayor transparencia en los importes generados en estos conceptos y sus pagos correspondientes, por el hecho de que estos se incluyen dentro del sistema de información referido.
	Otra estrategia de recaudación implementada, es informar a todos los contribuyentes que solicitarán un servicio municipal no deberán tener adeudos en el pago de los impuestos municipales.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.		

ANEXO II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF.

Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2024	2025
1	**Ingresos de Libre Disposición**	1,759,327	1,817,001.00
A	Impuestos	5,500.00	7,000.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1.00	1.00
D	Derechos	74,400.00	80,000.00
E	Productos	260,462.00	280,000.00
F	Aprovechamientos	34,000.00	50,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	1,384,964.00	1,400,000.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	1,394,073.70	1,435,002.00
A	Aportaciones	1,394,071.70	1,435,000.00
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	3,153,400.70	3,252,003.00
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.			

ANEXO III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2022	2023
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	1,618,951.35	1,770,988.94
A	Impuestos	6,822.36	5,147.67
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.28
D	Derechos	61,175.79	43,699.91
E	Productos	135,348.20	267,250.54
F	Aprovechamiento	10,900.00	26,475.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	1,396,801.00	1,421,018.32
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	7,904.00	7,397.22
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	1,040,140.68	1,753,163.51
A	Aportaciones	1,040,140.68	1,753.163.23
B	Convenios	0.00	0.28
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	2,659,092.03	3,524,152.45
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
3.Ingresos Derivados de Financiamiento		

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**3,153,400.70**
INGRESOS DE GESTIÓN			**374,363.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**5,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**1.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**74,400.00**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	73,400.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**260,462.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	260,462.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**34,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**2,779,037.70**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,384,964.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	857,933.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	428,552.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	3,612.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	6,436.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	20,500.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	13,625.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	46,921.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,625.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	2,283.00
Impuesto Sobre la Renta del Art.126	Recursos Federales	Corrientes	477.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**1,394,071.70**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	1,292,941.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	101,130.70
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	**1.00**
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la ColaboraciónFiscal	Recursos Estatales	Corrientes	**0.00**
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**0.00**
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	**0.00**
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**0.00**
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO V
Calendario de Ingresos Base Mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	3,153,400.70	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	284,332.11	155,038.01	166,038.59
Impuestos	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.37
Impuestos sobre el Patrimonio	5,500.00	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.33	458.37
Contribuciones de mejoras	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	74,400.00	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,199.99	6,200.11
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Publico	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.37
Derechos por Prestación de Servicios	73,400.00	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.66	6,116.74
Productos	260,462.00	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.15	21,705.35
Derivado de bienes muebles e intangibles	253,960.00	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.33	21,163.37
Otros productos	3,500.00	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.66	291.74
productos financieros	3,002.00	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.16	250.24
Aprovechamientos	34,000.00	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.37
Aprovechamientos	34,000.00	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.33	2,833.37
Participaciones, Aportaciones y Convenios,	2,778,037.70	253,135.31	253,135.31	253,137.31	253,135.31	253,135.31	253,135.31	253,135.31	253,135.31	253,135.31	253,135.31	123,841.21	123,841.39
Participaciones	1,384,984.00	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.66	115,413.74
Aportaciones	1,394,071.70	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	137,721.65	8,427.55	8,427.65
Convenios	2.00	0.00	0.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tlatayápam, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 31 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matías**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 6 de Febrero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA